



Nº 0063

Resolución Gerencial General Regional -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 01 FEB. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Don Fermín Huamán Almora** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 003519 de fecha 19 de Noviembre del 2009**, y el Informe Nº 087-2010-GRC/GAJ-KFG de fecha 29 de Enero del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente Nº 00016023 de fecha 24 de Abril del 2008, la servidora administrativa Lucy Mariella Céspedes Ormeño, Auxiliar de Laboratorio I de la Institución Educativa "Sor Ana de los Ángeles" informa sobre el incidente suscitado el día 23 de Abril del 2008 con el servidor Fermín Huamán Almora, afirmando haber recibido amenazas de muerte, hostigamiento, agresión física y psicológica, por parte del servidor antes mencionado;

Que, con Oficio Nº 331-2008/D.I.E "SAA"-DREC de fecha 17 de Octubre del 2008, Informe Nº 010-SDA-"SAA"-DREC de fecha 08 de Agosto del 2008, Informe Nº 012-SDA-"SAA"-DREC de fecha 25 de Agosto del 2008 e Informe Nº 020-SDA-"SAA"-DREC de fecha 03 de Octubre del 2008, las diversas autoridades de la I.E "Sor Ana de los Ángeles" ponen en conocimiento la mala conducta del Señor Fermín Huamán Almora, con hechos como: el ausentarse de su centro de labores sin el aviso y la autorización respectiva, tardanzas, la negativa de recepcionar documentos dirigidos a su persona, entre otros;

Que, mediante Informe Nº 016-2009-CADER-DREC de fecha 09 de Diciembre del 2009, elaborada por la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos de la Dirección Regional de Educación del Callao, se concluye que el servidor denunciado es pasible de sanción administrativa por incumplimiento y negligencia en el desempeño de sus funciones, hacer caso omiso a la autoridad, así como venir alterando el clima organizacional provocando con ello la ruptura de relaciones humanas;

Que, asimismo mediante Informe de Pronunciamiento Nº 003-2009-DREC/PPAD de fecha 15 de Julio del 2009, la Comisión Permanente de procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación del Callao recomienda Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a Don Fermín Huamán Almora, Trabajador Administrativo de la I.E "Sor Ana de los Ángeles" por presunto Acto de Violencia, Faltamiento de Palabra y Ruptura de Relaciones Humanas;

Que, siendo ello así y en virtud al informe antes mencionado, la Dirección Regional de Educación del Callao emite la Resolución Directoral Regional Nº 002843 de fecha 18 de Agosto del 2009, la misma que resuelve: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a Fermín Huamán Almora;

Que, con fecha 16 de Octubre del 2009 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emite el Informe Final Nº 013-2009-DREC/PPAD, el mismo que RECOMIENDA AMONESTAR a Don Fermín Huamán Almora, por faltamiento de palabra; consecuentemente se emite la **Resolución Directoral Regional Nº 003519** de fecha 19 de Octubre del 2009;

Que, mediante Expediente Nº 001060 de fecha 12 de Enero del 2010, Fermín Huamán Almora interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 003519 de fecha 19 de Noviembre del 2009 no estando conforme con la sanción administrativa de amonestación impuesta por dicha resolución;



Que, el recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto se solicita se revoque la impugnada y se disponga su absolución en el presente procedimiento sancionador, por considerar que en el mismo se han incluido otros hechos que no han sido materia formal de imputación;

Que, de igual manera alega haberse vulnerado el PRINCIPIO DE LEGALIDAD establecido en el Artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Pública, considerando que la recurrida adolece de NULIDAD, al haber transcurrido más de un año sin que se haya instaurado proceso disciplinario alguno, y por ende haber PRESCRITO LA ACCIÓN;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado , es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003519** de fecha 19 de Octubre del 2009, se advierte que efectivamente se resuelve AMONESTAR a Don Fermín Huamán Almora, Trabajador Administrativo de la Institución Educativa “Sor Ana de los Ángeles” por faltamiento de palabra, por considerar que existen los medios probatorios suficientes para considerar que existe responsabilidad en el recurrente como: las declaraciones de otros servidores administrativos que atestiguan las faltas cometidas, los mismos que obran en el expediente, la manifestación hecha por la Sub-Directora Administrativa donde señala tener varias quejas contra el administrado, así como el Acta de Sesión del CONEI de la I.E Sor Ana de los Ángeles, que obra a fojas 37-40, donde como punto de agenda se incluyó el caso del servidor Huamán Almora, acordándose unánimemente elevar el caso a la DREC;

Que, con respecto a lo acotado por el recurrente en su recurso impugnativo sobre la vulneración del PRINCIPIO DE LEGALIDAD al haber transcurrido más de un año sin instaurar proceso administrativo disciplinario y por ende haber PRESCRITO LA ACCIÓN, el mismo queda desvirtuado pues el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece en su Artículo 173° que “ **El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria (...)**”;

Que, en razón al referido precepto, cabe señalar que la Dirección Regional de Educación del Callao, autoridad competente para conocer el caso materia de impugnación, con **fecha 10 de Febrero del 2009** recepciona el Informe N° 016-2008-CADER-DREC de fecha 09 de Diciembre del 2008; consecuentemente se emite la Resolución Directoral Regional N° 002843 de fecha **18 de Agosto del 2009**, el mismo que INSTAURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO correspondiente, de lo cual se colige que a la fecha no ha transcurrido un año;

Que, respecto de los hechos denunciados por la servidora Lucy Mariella Céspedes Ormeño que acarrear la responsabilidad del procesado, se ha tomado en cuenta las denuncias conexas que obran en el expediente, así como los antecedentes relacionados con la actitud negativa y reiterada del administrado, más aún si los hechos denunciados se iniciaron con una actitud reprobable, como es el caso de haberle pedido a otro compañero que **marque su ingreso a laborar**;





Resolución Gerencial General Regional -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 01 FEB. 2010

Que, en razón a ello y considerando suficientes los medios probatorios presentados por las partes, se evidencia la responsabilidad del Señor Fermín Huamán Almora por los cargos de faltamiento de palabra en agravio de sus compañeros de trabajo; en consecuencia no resulta amparable lo solicitado por el administrado debiendo declararse INFUNDADO su recurso impugnativo, confirmando la apelada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **Fermín Huamán Almora** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003519 de fecha 19 de Octubre del 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

